

Montevideo, 1 de marzo de 2023

Sra. Presidente de la  
Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua  
URSEA  
Ing. Silvana Romero  
Presente

Nota019.2023  
CTA/GG003/2023

Ref.: *Consulta Pública - Modificaciones al Reglamento de  
Instalaciones Fijas de Gas Combustible*

De nuestra mayor consideración:

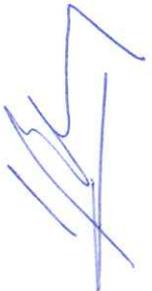
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en representación ya acreditada de **Conecta S.A.** (en adelante "*Conecta*") y **Distribuidora de Gas de Montevideo S.A.** (en adelante "*DGM*", y en referencias conjuntas las "*Distribuidoras*"), según personería ya acreditada, con motivo de comparecer en el asunto de referencia a los efectos de proponer ciertas modificaciones al texto del Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustibles sometido a Consulta Pública (en adelante el "*Reglamento*"), en los términos que se dirán:

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Directorio de URSEA resolvió, en sesión del día 28 de diciembre de 2022 (Acta N° 70), someter a Consulta Pública por el plazo de 60 días corridos el informe con los cambios propuestos al Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustibles. El plazo para efectuar aportes se encuentra abierto a la fecha.
- 1.2. Por Resolución No. 48/2023 URSEA dispuso la suspensión de los artículos 64, 65y 65 bis del Reglamento hasta tanto se cuente con la versión definitiva del mismo tras este proceso de consulta pública.
- 1.3. Es en dicho marco que las Distribuidoras han preparado los siguientes aportes y sugerencias como contribución al presente proceso de consulta pública, según se detalla en el capítulo III de la presente.

## II. CONTEXTO QUE MOTIVA LA NECESARIA ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO

- 2.1. El Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustible aprobado en el año 2014 generó una serie de cambios y ajustes a la reglamentación anterior que propiciaron una evolución favorable en muchos aspectos. A lo largo de los más de 8 años transcurridos se recabó relevante experiencia en su aplicación, experiencia que puede aportar a una nueva situación reglamentaria en un futuro próximo.
- 2.2. Uno de los aspectos reglamentarios que por diversas razones no pudo concretarse es el capítulo relativo a las "inspecciones periódicas" de las instalaciones



conclusivo al que arribó al URSEA tras la conformación de una “mesa de trabajo” propuesta en 2018 por la Dirección Nacional de Energía (DNE) e integrada también por distribuidoras de gas por redes y la URSEA.

2.3. Con carácter general, las Distribuidoras comparten la necesidad y alcance general propuesto a los cambios proyectados, en tanto atienden las principales inquietudes planteada en el marco de dicha “mesa de trabajo”.

2.4. En cuanto a su valoración particular, aprovechando la instancia de consulta pública resuelta por la URSEA, y en aras de facilitar la máxima celeridad posible a la puesta en práctica del proceso de inspecciones periódicas, es propicia la instancia para hacer algunas valoraciones complementarias que entendemos resultan trascendentes para el éxito del proceso.

### **III. APORTES A LA CONSULTA PÚBLICA DEL REGLAMENTO DE INSTALACIONES**

#### **3.1. Artículo 64.**

*Artículo 64 Actual:* “El Usuario es responsable de que las instalaciones receptoras y los artefactos sean sometidos a una inspección periódica realizada por una Empresa Instaladora o por la Empresa Distribuidora a cargo del suministro, de acuerdo con los requisitos mínimos definidos en el presente Capítulo.”

*Artículo 64 propuesto por URSEA:* “El Usuario es responsable de mantener las instalaciones receptoras y los artefactos en condiciones adecuadas. Los Usuarios no residenciales (comerciales e industriales) y los usuarios residenciales con instalaciones de uso colectivo están obligados a que las instalaciones receptoras y los artefactos sean sometidos a una inspección periódica realizada por una Empresa Instaladora o por la Empresa Distribuidora a cargo del suministro, de acuerdo con los requisitos mínimos definidos en el presente Capítulo.”

#### Comentarios de las Distribuidoras:

El cambio de redacción define el nuevo alcance de las inspecciones periódicas. Consideramos que este artículo no merece aportes a realizar.

#### **3.2. Artículo 65.**

*Artículo 65 Actual:* “La inspección periódica deberá realizarse cada cinco años. Podrá realizarse en cualquier momento del año calendario en que se cumplen los cinco años de realizada la inspección anterior. El período inicial se define a partir de la fecha de habilitación de la instalación receptora y los siguientes a partir de la fecha del último mantenimiento periódico realizado.”

Comentarios de las Distribuidoras: No hay propuesta de modificación por parte de URSEA en el Proyecto de Resolución sometido a consulta pública. Este artículo establece la periodicidad de la inspección (5 años) y el plazo a otorgar al usuario para inspeccionar su instalación. Al indicar que la inspección puede realizarse en cualquier momento del año calendario, pueden generarse cuellos de botella sobre el final del año calendario que pueden crear dificultades de implementación, en caso de concentrarse una gran cantidad de inspecciones en los últimos días del año (por ejemplo, si la mayoría

de los usuarios fueran posponiendo la inspección hasta la fecha de vencimiento del plazo y decidieran todos ellos hacerla en el mes de diciembre).

Por otra parte, las instalaciones receptoras que ya cuenten con más de 5 años de habilitadas, adquieren en forma inmediata la obligación de ser inspeccionadas dentro del período que establezca la resolución de URSEA.

Artículo 65 propuesto por las Distribuidoras:

Se propone ajustar el texto del artículo, redactándolo de la siguiente forma:

***“La inspección periódica deberá realizarse cada cinco años. Podrá realizarse en cualquier momento del período anual comprendido entre los 6 meses anteriores y los 6 meses posteriores en que se cumplen los cinco años de realizada la inspección anterior. El período inicial se define a partir de la fecha de habilitación de la instalación receptora”.***

**3.3. Artículo 66.**

Artículo 66 actual: “La inspección periódica debe incluir las siguientes instancias:

- a) Prueba de estanqueidad de la instalación receptora y de las conexiones de los artefactos.
- b) Medición de la concentración de monóxido de carbono en locales habitables equipados con uno o más artefactos.
- c) Inspección visual y control de funcionamiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos, realizando las verificaciones previstas en el Certificado CMI”

Comentarios de las Distribuidoras: No hay propuesta de modificación por parte de URSEA en el Proyecto de Resolución sometido a consulta pública.

La definición de prueba de estanqueidad tiene un sentido específico dentro de la normativa técnica aplicable. La última versión de la norma UNIT 1005 (UNIT 1005:2021), puesta en vigencia por URSEA en diciembre de 2022, diferencia las pruebas a realizarle a una cañería nueva de las que deben aplicarse a una cañería en servicio (Capítulo 12 de dicha norma), lo que no era contemplado en la normativa técnica anterior. En particular, el apartado “12.1 Cañería nueva” hace referencia a la prueba de estanqueidad y el apartado “12.2 Cañería existente” alude al concepto de aptitud para el uso a través de una verificación de estanqueidad.

Por otra parte, la norma UNIT 1005:2021 tiene un mayor alcance que el reglamento para la medición de monóxido de carbono (Capítulo 11.9 de la norma).

Por último, en lo relativo a la inspección visual y control de funcionamiento, el reglamento contiene dos tipos de certificados CMI, uno para la instalación receptora y otro para los artefactos. Ambos certificados responden principalmente a actividades de mantenimiento de instalaciones y artefactos, incluyendo aspectos que corresponden a tareas de mantenimiento de equipos que implican desarme de los mismos y exceden el alcance de un control de funcionamiento estándar.

Artículo 66 propuesto por las distribuidoras:

Se propone sustituir el contenido del Artículo 66 por el siguiente texto:

**“La inspección periódica debe incluir las siguientes instancias:**

- a) Verificación de la aptitud para el uso de la instalación receptora.**
  - b) Inspección visual y control de funcionamiento de las instalaciones receptoras y de los artefactos.**
  - c) Medición de la concentración de monóxido de carbono.**
- La inspección debe documentarse en el correspondiente Certificado de Inspección de Instalación en Servicio (CIIS). La Distribuidora debe elaborar y presentar ante URSEA el formato de CIIS que utilizará, el que deberá detallar todos los elementos a inspeccionar referidos en este artículo.”**

La Distribuidora se encuentra elaborando un borrador de Certificado de Inspección de Instalación en Servicio, que incluirá los requisitos que surjan de la presente revisión reglamentaria.

### **3.4. Artículo 67.**

Artículo 67 Actual:

*“En el caso de Usuarios abastecidos de una red de distribución de gas por cañería cuyo consumo sea menor o igual a 300m<sup>3</sup>/mes de gas natural, la Empresa Distribuidora se encargará de realizar la inspección sin costo para el Usuario. La inspección debe ser realizada por personal propio o contratado por la Empresa Distribuidora, correctamente identificado y bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión.”*

Artículo 67 propuesto por URSEA:

La URSEA propone derogar este artículo.

Comentarios de las Distribuidoras: Este es uno de los artículos que generó la imposibilidad de llevar adelante las inspecciones periódicas, tanto por carecer de fuente de financiamiento, como porque el consumo de un mismo usuario puede un año ser mayor y otro año ser menor a 300 m<sup>3</sup>/mes. Por otra parte, la nueva definición de alcance establecida en el artículo 64 quita sentido a la existencia de este artículo.

Las Distribuidoras están de acuerdo con la derogación propuesta.

### **3.5. Artículo 68.**

Artículo 68 Actual: *“La Empresa Distribuidora debe comunicar al Usuario, con una antelación mínima de siete días hábiles, la fecha de la visita programada, solicitando que se le facilite el acceso el día indicado y suministrando la información necesaria para la correcta identificación del personal a cargo de la misma. Si no fuera posible efectuar la inspección, la Empresa Distribuidora debe notificarle la fecha prevista para una segunda visita, respetando en todo caso la fecha de vencimiento del período corriente.”*

Artículo 68 propuesto por URSEA:

*“La Empresa Distribuidora de gas natural debe comunicar por escrito al Usuario comprendido en la obligación de realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos que, en algún mes del año, deberán contratar los servicios de una Empresa Instaladora o de la Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. Las facturas de al menos los seis (6) meses siguientes, anteriores al plazo máximo de revisión, deben incluir un campo donde el distribuidor*

*informa al usuario la fecha límite para hacer la revisión. Un (1) mes antes del vencimiento del plazo disponible para realizar la inspección, sin que esta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe comunicar al usuario en la factura o por otra vía escrita, la fecha en que se le suspenderá el servicio en caso de no realizar la inspección. La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión”.*

Comentarios de las Distribuidoras: El artículo refiere a la Empresa Distribuidora de gas natural, cuando estrictamente las concesiones refieren a la distribución de gas por redes. Por otra parte, la nueva versión propuesta por URSEA para este artículo incluye dos conceptos que deben analizarse separadamente. En primer lugar, la referencia a “algún mes del año”, entendiéndose por “año” al año calendario. Esta expresión puede generar la aparición de cuellos de botella como se hizo referencia al tratar el artículo 65. En segundo lugar, este artículo refiere al perfil de quien supervisa la actividad. En este sentido, cabe señalar que:

- a. Como surge del artículo 66, las verificaciones que se realizan durante una inspección periódica son muy específicas y refieren a puntos muy concretos de la normativa técnica aplicable. No incluyen temas de diseño, de construcción, cálculos, etc., todos conocimientos requeridos para la matriculación de un instalador pero que no son necesarios en la instancia de inspección periódica.
- b. Por las características de la tarea, que por ejemplo no incluye actividades de obra, la inspección podría ser realizada por técnicos independientes, es decir que no necesariamente deban estar vinculados a una empresa instaladora o a la Distribuidora, debiendo en tal caso estar claramente establecidas las condiciones de idoneidad y responsabilidades que dicho técnico deba cumplir.
- c. La inspección es una actividad puntual, concreta y de relativa corta duración en una instalación, por lo que la supervisión directa, si se la exigiera, solo podría realizarse estando el supervisor durante el tiempo que se realiza la inspección. Por tanto, la exigencia de una supervisión directa por parte de un instalador matriculado implica, en la práctica, que sea el propio matriculado quien la realice.
- d. Ninguna otra actividad del Reglamento (diseño, construcción, puesta en servicio, mantenimiento de instalaciones) establece la figura de supervisión directa de un instalador matriculado, sino que remite a las figuras de la Distribuidora y a la Empresa Instaladora.
- e. En el caso de los trabajos que realizan Empresas Instaladoras, la responsabilidad recae en cabeza de la empresa la que, para cumplir con los requisitos habilitantes, debe tener al menos un instalador matriculado responsable.
- f. Por su parte, las Distribuidoras tienen asignada, por el propio Reglamento, la responsabilidad de controlar, verificar, aprobar o rechazar y validar la actividad que realizan los instaladores y empresas matriculadas, no requiriendo para ello que su personal esté matriculado. Por lo tanto, para el caso de inspecciones que realice la Distribuidora, está claro que este requisito es innecesario.

- g. De hecho, las Distribuidoras ostentan el rol de Operador Técnico para cada una de sus respectivas concesiones, reconociendo el Estado Uruguayo a través de dicha figura la idoneidad técnica de sus profesionales y de su sistema de gestión. Es con sus profesionales y su sistema de gestión con los que, entre otras cosas, realizan la inspección y control de las actividades de las empresas matriculadas y de los instaladores matriculados, así como la habilitación y puesta en servicio de las instalaciones de los clientes.

Artículo 68 propuesto por las Distribuidoras: Atendiendo a lo anteriormente expuesto se propone ajustar la redacción del artículo 68 en los siguientes términos:

**“La Empresa Distribuidora de gas por redes debe comunicar por escrito al Usuario comprendido en la obligación de realizar la inspección periódica que deberá contratar los servicios de un Instalador Matriculado o de una Empresa Instaladora con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión o de la Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. Las facturas de al menos los seis (6) meses anteriores al plazo máximo de revisión, deben incluir un campo donde la Distribuidora informe al usuario la fecha límite para hacer la inspección. Un (1) mes antes del vencimiento del plazo disponible para realizar la inspección, sin que esta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe comunicar al usuario en la factura o por otra vía escrita, la fecha en que se le suspenderá el servicio en caso de no realizar la inspección.”**

### 3.6. Artículo 69.

Artículo 69 Actual: “Vencido el plazo disponible para realizar la inspección, sin que ésta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe cerrar y precintado la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito de dicha circunstancia al Usuario. El precinto sólo puede ser retirado por la Empresa Distribuidora o por una Empresa Instaladora al momento de realizar la inspección periódica y previa autorización de la Empresa Distribuidora, en fecha oportunamente acordada con el Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.”

Artículo 69 propuesto por URSEA:

No hay propuesta de modificación por parte de URSEA en el Proyecto de Resolución sometido a Consulta Pública.

Comentarios de las Distribuidoras: El artículo refiere a la acción de interrumpir el suministro por vencimiento del plazo, precintando la instalación. También refiere a la acción de retirar el precinto en el marco de la realización de la inspección en dos aspectos:

- *Quién está habilitado para retirarlo* (Distribuidora o Empresa Instaladora). Con respecto a este punto, no se menciona al Instalador Matriculado, ya que en el actual texto reglamentario (artículo 68) no prevé que sea un Instalador Matriculado quien pueda ser contratado para realizar la inspección.
- *En qué circunstancia:* al momento de realizar la inspección y previa autorización de la Distribuidora. En el Artículo 37 del Reglamento se prevé que pueda ser la Empresa Instaladora quien retire el precinto para realizar correcciones, sin previa

autorización de la Distribuidora pero debiendo luego informar a la Distribuidora de los hechos.

Artículo 69 propuesto por las Distribuidoras:

Se propone sustituir la segunda oración del artículo 69 por el siguiente texto:

**“El precinto sólo puede ser retirado por la Empresa Distribuidora, por la Empresa Instaladora o por el Instalador Matriculado actuante al momento de realizar la inspección periódica, debiendo documentarse este hecho en el correspondiente certificado CIIS.”**

**3.7. Artículo 70.**

Artículo 70 Actual: “Los Usuarios abastecidos de una red de distribución de gas por cañería, cuyo consumo sea mayor a 300m<sup>3</sup> de gas natural en algún mes del año, deberán contratar los servicios de una Empresa Instaladora o de la Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos.”

Artículo 70 propuesto por URSEA:

La URSEA propone derogar este artículo.

Comentarios de las Distribuidoras: A los efectos del artículo 70, se replican nuestros comentarios en relación con las modificaciones propuestas para el artículo 67, donde se señalaba que el consumo de un mismo usuario puede un año ser mayor y otro menor a 300 m<sup>3</sup>/mes. Por otra parte, la nueva definición de alcance establecida en el artículo 64 quita sentido a la existencia de este artículo.

Las Distribuidoras están de acuerdo con la derogación de este artículo.

**3.8. Artículo 71.**

Artículo 71 Actual: “En el caso de las instalaciones receptoras alimentadas desde recipientes portátiles, los Usuarios deben contratar a una Empresa Instaladora o a una Empresa Distribuidora de GLP para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión.”

Artículo 71 propuesto por URSEA: “En el caso de las instalaciones receptoras alimentadas desde recipientes portátiles o a granel de GLP, los Usuarios deben contratar a una Empresa Instaladora o a una Empresa Distribuidora de GLP para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión”.

Comentarios de las Distribuidoras: La redacción propuesta incorpora los recipientes a granel, manteniéndose el resto del texto de la reglamentación actual. Son aplicables nuestros comentarios en relación al artículo 68.

Artículo 71 propuesto por las Distribuidoras:

Del mismo modo que en el caso del artículo 68, **se sugiere habilitar a los Instaladores Matriculados independientes a realizar las inspecciones.**

**3.9. Artículo 72.**

Artículo 72 Actual: “La Empresa Distribuidora no podrá seguir proporcionando el suministro a los Usuarios que no hayan acreditado la Inspección Periódica. Para tal fin, la Empresa Distribuidora podrá solicitar a los Usuarios la documentación necesaria. En caso de que el Usuario no acredite la Inspección Periódica en la fecha que corresponda, la Empresa Distribuidora le requerirá que cumpla con su realización. Si, trascurrido un mes, el Usuario incumple, la Empresa Distribuidora debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito al Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.”

Artículo 72 propuesto por URSEA: “La Empresa Distribuidora no podrá seguir proporcionando el suministro a los Usuarios no residenciales (comerciales e industriales) y a los usuarios residenciales con instalaciones de uso colectivo que no hayan acreditado la Inspección Periódica. Para tal fin, la Empresa Distribuidora podrá solicitar a estos Usuarios la documentación necesaria. En caso de que no acredite la Inspección Periódica en la fecha que corresponda, la Empresa Distribuidora le requerirá que cumpla con su realización. Si, trascurrido un mes, el Usuario incumple, la Empresa Distribuidora de gas natural debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito al Usuario. En el caso de la Empresa Distribuidora de GLP granel o envasado debe interrumpir el suministro, informando por escrito al Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo”.

Comentarios de las Distribuidoras: El mes adicional de plazo que se otorga según este artículo se contradice con la obligación de corte una vez vencido el plazo que se establece en el artículo 69.

Por otra parte, las empresas Distribuidoras de GLP carecen en la actualidad de instrumentos para que clientes que utilizan GLP envasado en recipientes portátiles dejen de recibir el suministro de GLP de otros proveedores, ya que la venta de GLP en envases portátiles es con libre elección del proveedor por parte del Usuario en cada compra.

Mientras no se cuente con instrumentos (por ejemplo un registro nacional unificado), en el caso del GLP, la obligación de interrumpir el suministro debería limitarse a los usuarios de GLP a granel, donde cada usuario tiene un vínculo contractual con una Distribuidora específica.

Artículo 72 propuesta de las Distribuidoras:

Se propone sustituir el texto del artículo por el siguiente:

**“La Empresa Distribuidora de gas por cañería o de GLP a granel no podrá seguir proporcionando el suministro a los Usuarios no residenciales (comerciales e industriales) y a los usuarios residenciales con instalaciones de uso colectivo que no hayan acreditado la Inspección Periódica dentro del plazo establecido. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo”.**

**3.10. Artículo 73.**

Artículo 73 Actual: “La Empresa Distribuidora debe disponer de una base de datos actualizada, que contenga la fecha de la última inspección de las instalaciones receptoras individuales, así como su resultado, conservando en archivo esta información durante al menos diez años, la cual puede ser solicitada por la URSEA. La Empresa Distribuidora debe presentar un informe semestral a la URSEA con el detalle y el resultado de las inspecciones periódicas realizadas en el semestre informado.”

Comentarios de las distribuidoras: No hay propuesta de modificación por parte de URSEA en el Proyecto de Resolución sometido a Consulta Pública. Las distribuidoras no tienen comentarios en relación al citado artículo.

**3.11. Artículo 74.**

Artículo 74 Actual: “El Instalador Matriculado a cargo de la inspección debe documentar en el Certificado CMI correspondiente el resultado de la misma, así como las recomendaciones relativas a aspectos de seguridad que se consideren oportunas. Cuando detecte anomalías, debe clasificarlas según lo previsto en el Anexo Técnico AT 02 y entregar al Usuario un Informe de Anomalías, detallándolas.”

Comentarios de las Distribuidoras: No hay propuesta de modificación por parte de URSEA en el Proyecto de Resolución sometido a Consulta Pública.

Como se mencionó, por las características de los CMI, la inspección debe documentarse en un CIIS y, en el caso de las Distribuidoras, la inspección debe poder ser realizada por personas que no necesariamente sean Instaladores Matriculados.

Los detalles del contenido (resultado de la inspección, recomendaciones de seguridad, anomalías, etc.) deberían formar parte del cuerpo del certificado.

Artículo 74 propuesto por las Distribuidoras:

Se propone sustituir el contenido del Artículo 74 por el siguiente texto:

**“La inspección se debe documentar en el certificado CIIS correspondiente. Cuando detecte anomalías, debe detallarlas y clasificarlas según lo previsto en el Anexo Técnico AT 02.”**

**3.12. Artículo 75.**

Artículo 75 Actual: “Las irregularidades clasificadas como muy graves se deben corregir en el acto. Cuando ello no sea posible, se debe interrumpir parcial o totalmente el suministro de gas a la instalación receptora, o al artefacto afectado, según sea el caso, para lo cual se precintará la llave correspondiente en posición cerrada o se desconectará el aparato afectado.”

Comentarios de las Distribuidoras: No hay propuesta de modificación por parte de URSEA en el Proyecto de Resolución sometido a Consulta Pública.

La redacción se limita a las anomalías muy graves. Sin embargo, el Anexo AT02 brinda un tratamiento a los diferentes tipos de anomalías, según la gravedad de la misma.

Artículo 75 propuesto por las Distribuidoras:

Se propone sustituir el texto del artículo por el siguiente:

***“Las anomalías detectadas cuentan con un plazo máximo de regularización acorde con la gravedad de la situación constatada, según se define en el Anexo Técnico AT 02, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios más restrictivos previstos en el presente Reglamento.”***

**3.13. Artículo 76.**

Artículo 76 Actual: “El Usuario debe corregir en tiempo y forma, a su costo, las anomalías detectadas en la instalación receptora o artefactos, utilizando para ello los servicios de una Empresa Instaladora, la cual debe ser elegida y contratada libremente por el Usuario entre aquéllas habilitadas por la DNE a tales efectos. La Empresa Instaladora entregará al Usuario un Certificado CMI indicando que se realizaron las correcciones de las irregularidades y enviará copia a la Distribuidora.”

Artículo 76 propuesto por URSEA:

No hay propuesta de modificación por parte de URSEA en el Proyecto de Resolución sometido a Consulta Pública.

Comentarios de las Distribuidoras: La matriculación no se encuentra actualmente bajo la órbita de la DNE sino de URSEA. Además, se da por entendido que la referencia a Empresa Instaladora hace referencia a una Empresa Instaladora habilitada.

Por otra parte, ciertas adecuaciones pueden ser realizadas por la Empresa Distribuidora (artículo 57 del Reglamento).

Artículo 76 propuesto por las Distribuidoras:

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

***“El Usuario debe solicitar en tiempo y forma y a su costo, la corrección de las anomalías detectadas, utilizando para ello los servicios de una Empresa Instaladora o de la Empresa Distribuidora (dentro de las limitaciones establecidas para ello en el Reglamento). En dicho acto se entregará al Usuario un Certificado CMI indicando que se realizaron las correcciones de las irregularidades, enviando y quedando copia en la Distribuidora.”***

**3.14. Artículo 96.**

Artículo 96 Actual: “La inspección periódica prevista en el Capítulo II, Título II, de la Sección III, entrará en vigencia a los 18 meses de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial. Durante dicho período la URSEA elaborará un cronograma para las instalaciones existentes. Las tareas que, de acuerdo al presente Reglamento, deban ser realizadas por o bajo la supervisión de un Instalador Matriculado, podrán ser realizadas por la Empresa Distribuidora con personal calificado internamente, durante el plazo de 18 meses desde la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.

Artículo 96 propuesto por URSEA:

“Las primeras inspecciones periódicas previstas en el Capítulo II, Título II, de la Sección III, deberán ser realizadas antes del 1º de julio de 2024”.

Comentarios de las Distribuidoras: El plazo que se indica es independiente de la fecha en la que finalmente se apruebe la presente actualización reglamentaria. Por otra parte, por cuestiones prácticas, especialmente para los siguientes períodos, resulta más adecuado que el plazo venza el 31 de diciembre de cada año.

Entendemos que, de esta forma, se recoge integralmente la recomendación del informe efectuado por la Oficina de Fiscalización de Combustibles de URSEA (fojas 21 del expediente, actuación nro. 8), la que es compartida por las Distribuidoras.

Artículo 96 propuesto por las Distribuidoras:  
Se propone sustituir el texto por el siguiente:

***“El primer período de inspecciones periódicas previstas en el Capítulo II, Título II, de la Sección III, deberá completarse antes del final del año calendario siguiente al de promulgación de esta resolución”.***

#### IV. INTERCAMBIOS ADICIONALES

Las Distribuidoras se encuentra a disposición para ampliar la argumentación de las modificaciones propuestas en la presente nota, así como para discutir en mesa conjunta con los representantes de URSEA, cualesquiera de las disposiciones y regulaciones del mencionado reglamento que entiendan necesarias.

En mérito a estas consideraciones, **SOLICITO**:

1. Que se me tenga por presentado en la representación invocada.
2. Se tenga a bien considerar las sugerencias y modificaciones propuestas por CONECTA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. de forma conjunta y en relación con el Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustible, en particular sobre las inspecciones periódicas, tomando en cuenta el análisis y la argumentación expuesta.
3. Que se proceda a la actualización del Reglamento de conformidad con lo anterior.

Sin otro particular les saluda muy atentamente,



Ing. Carlos Bellomo  
Gerente General